

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 262
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Fanny del Socorro Sánchez Osorio
<b>Demandado</b>	Clara Elena Cardona y Cruz Elena García Hernández
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2015 00260 00</b> 05 679 40 89 001 <b>2015 00262 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado los expedientes, se tiene que en los mismos ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, los cuales fueron proferidos los días 11 de mayo y 18 de julio de 2016, también se observa que la última actuación data del 06 de febrero de 2019. Esto han trascurrido cuatro años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.<sup>1</sup>, en atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita, incluyendo la suspensión de términos judiciales decretada en todo el territorio nacional desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, términos los cuales se encuentran ampliamente superados al proferimiento de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se ordenará levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble 023-16205. El cual continuara embargado por cuenta del proceso con radicado 2018-412 tramitado en este mismo Juzgado. En virtud del embargo de remanentes. Para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de esta localidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Fanny del Socorro Sánchez Osorio, en contra de Clara Elena Cardona y Cruz Elena García Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-16205 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de Cruz Elena García Hernández. El cual continuará embargado por cuneta del proceso con radicado 2018-412 tramitado en este mismo juzgado. Líbrese el respectivo oficio comunicando esta situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**TERCERO:** Se deja a disposición del proceso con radicado 2018-412 el embargo aquí decretado sobre el bien inmueble 023-16205 de propiedad de la demandada Cruz Elena García Hernández. Se ordena comunicar a dicho proceso indicando que nunca se efectivo el secuestro.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

## **NOTÍFIQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. **021** fijado el día 13 de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41323449381629a9a0533a65843145aaf8c79ef3c34f8073ef6e8063bf0814d9**

Documento generado en 10/02/2023 04:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**